

<p>VICTOR RIVERA CARDENAS          ABOGADO          3002068266</p>
----------------------------------------------------------------------------

**JUEZ DE FAMILIA de SOACHA. (CUNDINAMARCA)**  
 E. S. D.-

**Rf- PRIVACION DE PATRIA No.2022-0045**  
 demandante: *LUZ ÁNGELA TORES HERNANDEZ.*  
 Demandado: JHON FREDY GALEANO INFANTE

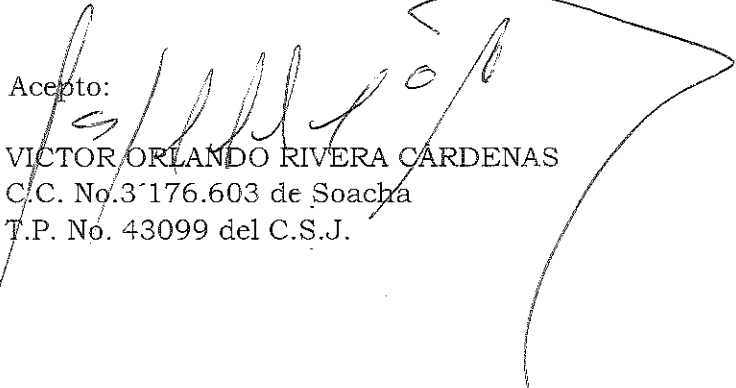
**JHON FREDY GALEANO INFANTE**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032.425.-905, correo *Jhon.gi@hotmail.com* por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente al abogado VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3'176.603 de Soacha y Tarjeta Profesional 43099 del C.S.J. correo *mfr9305@hotmail.com*, para que en mi nombre responda, proponga excepciones y en general se haga parte dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD , que respecto de mi menor hijo JOSUE GALEANO TORRES, instauro en mi contra la señora **LUZ ÁNGELA TORES HERNANDEZ** , identificada con la cédula de ciudadanía número 1024.538.256 Correo electrónico *lalatorres92@hotmail.com*.

Mi apoderado queda facultado, para sustituir, reasumir, recibir, transigir, presentar la partición, objetarla, y en general para todos los efectos que demande el ejercicio del presente proceso en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Del señor Juez,

Atentamente,

**JHON FREDY GALEANO INFANTE,**  
 C.C. No. 1032.425.-905,  
 correo *Jhon.gi@hotmail.com*.

Acepto:  
  
**VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS**  
 C.C. No.3'176.603 de Soacha  
 T.P. No. 43099 del C.S.J.

<p>VICTOR RIVERA CARDENAS          ABOGADO          3002068266</p>
----------------------------------------------------------------------------

**JUEZ DE FAMILIA de SOACHA. (CUNDINAMARCA)**

E.

S.

D.-

**Rf- PRIVACION DE PATRIA No.2022-0045**

Demandante: *LUZ ÁNGELA TORES HERNANDEZ.*

Demandado: JHON FREDY GALEANO INFANTE

VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3'176.603 de Soacha y Tarjeta Profesional 43099 del C.S.J. correo [mfr9305@hotmail.com](mailto:mfr9305@hotmail.com) en ejercicio del poder otorgado por el señor **JHON FREDY GALEANO INFANTE**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032.425.-905, correo [Jhon.gi@hotmail.com](mailto:Jhon.gi@hotmail.com) por medio del presente descorro el traslado de la demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, que respecto del menor JOSUE GALEANO TÓRRES, instauro en contra de mi representado la señora **LUZ ÁNGELA TORES HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1024.538.256 Correo electrónico [lalatorres92@hotmail.com.](mailto:lalatorres92@hotmail.com), a los hechos los respondo así:

**H E C H O S**

Al primer hecho: Que se pruebe, es sólo una afirmación.

Al Segundo Hecho: Es verdad lo acredita el registro civil del niño.

Al Tercer Hecho: Que se pruebe.

Al Cuarto Hecho: No es verdad, el demandado siempre cumplió con sus deberes económicos, lo que ocurrió es que la demandante nunca le quiso firmar recibo y le niega el pago de las cuotas pagadas, todo con el ánimo de construir una causal para sus intenciones de privar al demandado de los derechos que ejercita sobre su hijo, por lo que lo único que es verdad es que se suscribió acuerdo conciliatorio, mismo que incumple la demandante porque no permite que su hijo sea visitado por el padre.

Al punto Quinto: Es verdad lo acredita la copia del acta suscrita ante la Comisaria de Familia.

Al Punto Sexto: No es verdad, porque es la demandante quien siempre impide que el señor JHON FREDY GALEANO INFANTE, pueda tener cualquier contacto con sus hijo., lo demás debe ser probado.

al punto séptimo: No es verdad, siempre cumplió con sus deberes económicos, lo que ocurrió es que la demandante nunca le quiso firmar recibo y le niega el pago de las cuotas pagadas, todo con el ánimo de construir una causal para sus intenciones de privar al demandado de los derechos que ejercita sobre su hijo, ADEMÁS, la señora LUZ ÁNGELA TÓRRES HERNÁNDEZ, destinaba los dineros que el padre del niño le entrega por cuata de alimentos, para salir de rumba con su novio, dejando la carga total a los abuelos maternos, pese a que el demandado le entregaba una mensualidad para tal efecto, razón por la que el señor GALEANO INFANTE, decide abrir

una cuenta y depositar los valores de la mesada a fin de que la madre no le diera destino diferente al dinero que le pertenece a su hijo.

#### **A las pretensiones.**

Mi representado se opone a todas y cada una de ellas, por carecer de causa para que puedan ser concedidas.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL PARA DEMANDAR.-**

La Patria Potestad, es el Conjunto de los derechos y obligaciones señalados en el título XII del Libro 1 del Código Civil; es pues, el conjunto de derechos que la Ley positiva otorgó a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento que ésta les impone y se sintetizan, al ejercicio de la representación de los hijos menores de edad en todos los actos jurídicos y con algunas limitaciones en el derecho de administrar y gozar sus bienes, en el evento de que los tengan; por lo que existe sustancial diferencia entre privar y suspender de su ejercicio al padre que los ejercita, entonces sea, una y otra la pretensión de la actora, ella debe estar fincada en alguna de las taxativas razones señaladas en los artículos 310 o 315 Ibidem; en el sub lite, no se indica en cual o cuales causales se apoya la acción, solo se narra que el demandado no visita a sus hijos y no les paga alimentos, cuando al tiempo se indica que el demandado de tiempo atrás busca poder tener contacto con su hijo viéndose obligado a buscarlos en el plantel donde estudiaba, lo que provoco el disgusto de la demandante, porque las autoridades del plantel le permitieron tener contacto con su hijo, provocando un enorme alboroto ante las directivas, para desde entonces poner, construir e inventar todo tipo de impedimentos para que el señor JHON FREDY GALEANO INFANTE, pueda tener cualquier tipo de contacto con sus hijo., , actos estos, ante cualquier autoridad, necesariamente deben ser apreciados como de notorio y manifiesto intereses del señor demandado, de ejercitar sus derechos en relación a su hijo, los derechos derivados de la Patria Potestad; entonces como la decisión Judicial al respecto debe estar fundada en una o varias causales y aquí simplemente se habla de la posible insolvencia económica del demandado respecto de su hijo, lo que se desvirtúa con las copias de los pagos que este ha efectuado a la madre, quien por el contrario, desvía los dineros de su hijo, para gastarlos en sus diversiones personales en compañía de su novio y amigos, todo porque conoce que sus progenitores le suministran todo al niño, por eso el demandado, se vio en la obligación, de consignar los dineros de la cuota alimentaria para su hijo, tal como se demostrará, realidad que despeja cualquier posible abandono económico y afectivo, en que falazmente fisca su pretensión la demandante

#### **INEXISTENCIA DEL POSIBLE ABANDONO**

Otra razón para que las pretensiones de la demanda deban ser negadas, la constituye la inexistencia de una causa específica de suspensión y menos de Privación de Patria Potestad de su hijo JOSUE GALEANO TORRES, por cuanto el demandado, siempre ha atendido las citaciones

de las autoridades, pacto una cuota alimentaria, reclamo la reglamentación de visitas, y ha pagado la cuota de alimentos, como se demuestra con las copias documentales allegadas al expediente virtual, sumatoria de actos que no pueden tener otra lectura que el de querer ejercitar sus derechos en forma directa lo que despeja cualquier abandono; Ahora bien aun cuando la escueta demanda no lo indica en forma específica las supuestos constitutivos tampoco puede predicarse abandono por falta del suministro económico, sobre el tema mucho podría decirse, pero baste con señalar que para la prestación económica deben reunirse algunos elementos, entre otros, la forma de pago ,para el caso en concreto, si el menor reside con su madre, quien desde varios meses atrás impide que el niño tenga el menor contacto con su padre y dilapida el dinero que este le entregaba directamente como de cuota alimentaria, él se vio obligado a consignarlo para evitar que la demandante lo mal gaste y luego afirme que el padre de su hijo no le paga nada, no existe deposito a nombre del niño porque el bando Agrario no permite consignación Judicial, sin el código de específico Juzgado que peste conociendo del proceso; por supuesto que estas maniobras colocan en mora al cualquier padre y máxime si son provocadas para construir causal de Privación de Patria, pero ello se desvirtúa con los documentos y pruebas testimoniales que se aportaran. En cuanto al abandono físico, tampoco pude predicarse su existencia, por la misma potísima razón, pues una cosa es que el demandado no quiera visitar y tener el menor contacto con su hijo y otra es que no se le permita, escondiéndolo, no permitiendo la posibilidad de una llamada, prohibiendo a sus profesores que lo pueda saludar, esto es cosa diferente a que en realidad lo tenga abandonado, por lo tanto, es evidente la inexistencia del abandono, si es que esta la causa por la que se demanda, por lo que así deberá declararse encontrando probas estas defensas exceptivas. -

#### PRUEBAS:

##### **TESTIMONIALES. -**

Sírvase señor Juez señalar hora y fecha para la recepción de las versiones de las siguientes personas todos mayores de edad, vecinas de esta ciudad, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda (art. 219 del C.P.C.)

- a. JAIME ANDRÈS RODRÌGUEZ  
C.C.1019007889
- b. PAULA ESTEFANNY SÀNCHEZ DÌAZ  
C.C.3204700350
- c. MAILDE POLO  
C.C.41.484.504

Quienes pueden ser citados, todos, al correo *Jhon.gi@hotmail.com*

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora que tenga lugar la diligencia de **Interrogatorio** que oralmente y/o de sobre cerrado se le formulara a la demandante. -

##### **Documentales:**

Copias de los recibos de consignación de la cuota alimentaria que el demandado paga al menor por medio de depósito para ser entregado cuando el despacho lo disponga.

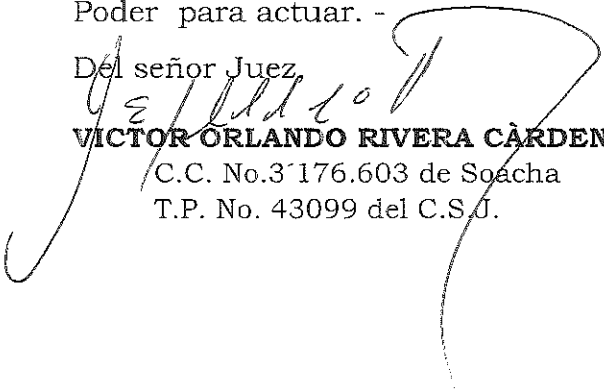
TECNICOS. -

Análisis psicológico del menor para determinar en daño que en él está causando la incertidumbre no saber quiénes son sus verdadero padre y madre y la figura que en él se pueda estar construyendo frente a la persona del demandado. -

A N E X O S:

Poder para actuar. -

Del señor Juez,

  
**VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS**

C.C. No.3'176.603 de Soacha

T.P. No. 43099 del C.S.J.



# OFFCORSS<sup>®</sup>

CI HERMOSO S.A.  
NIT NIT 890024187-6  
Teléfono: 512006114 411  
MEDELLIN, COLOMBIA

OUTLET MERCURIO

OUTLET MERCURIO  
Teléfono: 540033  
80001A

### COPIA

Nº de electrónico : T50-501923794  
Fecha - Hora : 01/03/2021 - 17:53:27  
Caja : T5001  
Cajero : LIZETH LORENA IBÁÑEZ ALME  
Número SAP : 0104000704  
Cliente : JHON FREDY GALEANO  
Cédula : 1032425905  
Emisión Entrega :

CODIGO	DESCR.	CANT.	VALOR
5113043 B C168	CHACQUETA PARKA EN TEJIDO PLANO	30%	127.992
5113022 B C038	CAMISETA MANCA CORTA TIPO POLO	30%	34.992
Cantidad Total			2

SUBTOTAL 162.984  
**TU AHORRO FUE** 46.992  
 TOTAL 115.992  
 BASE IMPUESTO IVA 115.992  
 IVA 26.013  
 RECIBIDO EFECTIVO 142.005  
 TOTAL RECIBIDO 142.005  
 CAMBIO 1.028

# OFFCORSS<sup>®</sup>

CI HERMOSO S.A.  
NIT NIT 890024187-6  
Teléfono: 512006114 411  
MEDELLIN, COLOMBIA

OUTLET MERCURIO

OUTLET MERCURIO  
Teléfono: 540033  
80001A

### COPIA

Nº de electrónico : T50-501923794  
Fecha - Hora : 01/03/2021 - 17:53:27  
Caja : T5001  
Cajero : LIZETH LORENA IBÁÑEZ ALME  
Número SAP : 0104000704  
Cliente : JHON FREDY GALEANO  
Cédula : 1032425905  
Emisión Entrega :

CODIGO	DESCR.	CANT.	VALOR
5124790 B 3000	CAMISA MANCA LARGA EN TEJIDO P	30%	80.992
5113018 B C030	BLAZER EN TEJIDO PLANO CON BOLS	30%	76.992
5106090 B 0013	JEAN S BOLSILLOS EN TEJIDO PLA	30%	75.992
Cantidad Total			3

SUBTOTAL 233.976  
**TU AHORRO FUE** 66.992  
 TOTAL 166.984  
 BASE IMPUESTO IVA 166.984  
 IVA 37.040  
 RECIBIDO MASTERCARD 204.024  
 DEBITO 0  
 TOTAL RECIBIDO 204.024  
 CAMBIO 0









República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfcctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: P.P.P  
RADICADO: No. 2022-045

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ y en contra del señor JHON FREDY GALEANO INFANTE progenitor del menor J.G.T.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y s.s., del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., cítese a los parientes del menor J.G.T., que deban ser oídos, por aviso o mediante emplazamiento y entéreseles de la existencia del proceso. Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., y en la forma y términos indicados en el art 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (PARIENTES DE LA MENOR).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008.

El Secretario (a)